REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Radicado: **252903103002-2019-00357-00**

Asunto:

Ingresadas las presentes diligencias al despacho con recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

***El Recurso*:**

Señala el inconforme que: el auto de fecha 2 de agosto de 2021, objeto de aclaración, según auto del 25 de octubre de 2021, la fecha en que comienza a contarse el traslado, va en contravía del numeral "4 del artículo 94 del CGP", con lo cual se restringe objetivamente el término de traslado para ejercer el derecho de defensa mediante la contestación de la demanda como presentación de pruebas; El auto que tuvo por reformada la demanda fue objeto de solicitud de aclaración a la que se accedió, en consecuencia, el traslado legal de diez días debe correr transcurridos tres días siguientes a la notificación del auto del 2 de agosto, no como se indica en el citado auto.

Consideraciones:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un remedio procesal concebido para los autos.

Con la acción propuesta, pretende el extremo pasivo que se de aplicación al numeral 4 del Artículo 93 del CGP, lo cual ya se encuentra resuelto en auto del pasado 25 de octubre de 2021.

Ahora de la revisión del proceso, se advierte que todos los memoriales que desde la notificación de los demandados, ha presentado el apoderado censor, no han sido otros que recursos de reposición contra todos los autos, inclusive éste y que los se resuelven a favor de sus representados, con

situaciones como que, no le fue notificado, un auto, lo cual fue aceptado por el despacho que no le dieron tres días más para la notificación, lo cual también fue resuelto a su favor, lo que en definitiva es una acción dilatoria reiterada, pues ya se le había advertido en el auto censurado, insistiendo en la misma conducta, obsérvese que en este caso, no se ha vulnerado derecho alguno a los representados del apoderado quejoso o se ha ido en contravía del procedimiento, sin que ello se hubiere saneado, transcurriendo más de nueve meses, sin que pueda señalarse fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite establecida en el Artículo 372 del CGP.

Por último, el Despacho no puede pasar por alto que ante el carácter abiertamente improcedente del recurso que interpuso el Dr. PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA y ante el propósito aparentemente dilatorio y/o temerario de algunas de las solicitudes impulsadas por el prenombrado, se ha venido entorpeciendo, dificultando y prolongando injustificadamente la marcha del presente proceso, al punto que por razón de tales actuaciones no ha sido posible practicar y/o adelantado la Audiencia de que tarta el Artículo 372 del CGP.

Tal dilación ha incidido de manera directa y evidente en la prolongación exagerada de los términos de duración del proceso de la referencia, habida cuenta que la ley estableció plazos perentorios. Por ello, el Despacho encuentra imperativo ponerle de presente a las partes, que intervienen ante la Administración de Justicia –al margen de que tengan, o no, condición de profesionales del Derecho, pues la propia disposición legal también prevé, en forma clara e independiente, la posibilidad de sancionar a los respectivos apoderados o representantes, bien pueden ser destinatarios de las medidas correccionales contempladas en las normas legales vigentes, de conformidad con el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

En atención a lo antes señalado y la normativa que rige los destinos del recurso de reposición específicamente el que refiere el inciso cuarto del Artículo 318 del CGP, no resulta procedente darle trámite al recurso, toda vez que, la providencia objeto de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, toda vez que la providencia objeto de recurso es el auto por medio del cual se resolvió recurso, y el memorial que aquí se resuelve, no contiene puntos nuevos, como se indicó en precedencia y en razón de ello, el recurso subsidiario de apelación correrá la misma suerte.

Decisión

Conforme lo discurrido, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos contra el auto del 15 de diciembre de 2021 por el abogado PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 27/05/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a1d0631332a43c765ed386155341f39e287b596ce65cf63fd629e16a3be0141
Documento generado en 26/05/2022 09:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica